

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Yeny Rocío González Mora c/.
Julio Hernando Ríos Bonilla. Exp.
25151-31-84-001-2021-00078-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 9 de septiembre último del juzgado promiscuo de familia de Cáqueza, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la actora y el demandado el 18 de diciembre de 2010 en la parroquia de Choachí y, como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre éstos, aduciendo como causales de dicho pedimento las contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 154 del código civil, fue inadmitida por el juzgado en proveído de 24 de julio pasado, a efectos de que, entre otras cosas, diera cumplimiento estricto a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del código general del proceso, en el “*sentido de determinar o precisar en debida forma los hechos de la demanda, toda vez que los señalados en los numerales 1.5, 2.1, 2.2, 1.1, 1.2, 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.2., 2.3, 2.4, 2.5, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.4.1, se narran*

circunstancias de tiempo, modo y lugar que no son fundamento de las pretensiones”.

Habiéndose presentado el correspondiente escrito de subsanación, consideró el a-quo que no se había cumplido a cabalidad con ese ordenamiento, pues el estatuto procesal exige que los hechos fundamento de las pretensiones estén debidamente determinados, clasificados y enumerados con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado y en este caso la demandante “*persiste en narrar los hechos 2.1, 2.2, 1.1, 1.2, 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.2., 2.3, 2.4, 2.5, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.4.1 del libelo demandatorio primigenio, los cuales no están debidamente determinados, es decir no están redactados de forma concreta*”, pues lo que hace es un relato “*en extenso*” acerca de las “*circunstancias de tiempo, modo y lugar de acontecimientos vividos por la pareja*”, por lo que mediante el proveído apelado procedió a su rechazo.

Inconforme con esa decisión, la actora formuló recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que al subsanar los reparos que le hizo el juzgado por vía inadmisoria, indicó los hechos que soportan las pretensiones y están redactados de forma concreta, con todo y que el juzgador considere que son “*demasiado largos para su valoración*”, sin hacer cuenta de que el motivo de inadmisión fue que se adecuaran los hechos de acuerdo con las pretensiones; los hechos atañen a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante fue “*abusada, violentada, humillada y lastimada física y psicológicamente*”, algo ya de por sí agobiador, como para soportar también que se le niegue el acceso a la administración de justicia.

Consideraciones

El rechazó, como se observa del resumen anterior, advino debido a que la interesada no cumplió satisfactoriamente con la exigencia que le impuso el juzgado vía inadmisoria; no ve, sin embargo, el Tribunal razón para decir que dicho requerimiento fue desatendido de tal forma que amerite ese rechazo; desde luego que si la demandante trató de amoldar la demanda a las directrices que en el punto le fueron exigidas, hay que admitir que el libelo, por lo menos en ese aspecto en que dio el juzgado para su devolución, resulta idóneo.

Ciertamente, dispone el artículo 82 del código general establece en su numeral 5° que la demanda deberá contener los “*hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*”; y si se aprecia el libelo con que se pretendió subsanar la demanda, de inmediato se concluye que con esas enmiendas que figuran en él la demandante hizo lo posible por ajustarlo a esas directrices, pues si bien al inicio se presentaban algunas contradicciones en la numeración, posteriormente las corrigió y además de eso separó los hechos que a su juicio sustentan cada una de las causales que invocó como fundamento de la demanda, por supuesto que si ello es así, mal puede negarse que ese recuento narrativo tenga como fin demostrar que su aspiración tiene una motivada justificación.

A decir verdad, habiendo invocado la demandante como causales de divorcio las previstas en los numerales 1°, 2°, 3° y 8° del artículo 154 del estatuto civil, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la separación de cuerpos que haya perdurado más de dos años, es imposible tachar de irrelevantes o lesivos del derecho de contradicción esos hechos que, expresados por la demandante, a cuya

demostración se compromete, cómo esas causales alegadas alcanzaron configuración, esto es, los actos de maltrato, la infidelidad, el incumplimiento del demandado de sus obligaciones como padre y esposo y, adicionalmente, la separación de hecho entre ellos, aspectos que no sólo juegan con esas causales sino que tocan también con la declaración de culpabilidad que se pretende con el fin de obtener por parte del demandado el pago de alimentos. O sea, no puede pretender el juzgador imponerle a la demandante un criterio acerca de la forma en la que debe relatar esas vivencias que para ella dan lugar a la extinción del vínculo conyugal, sin tener en cuenta que esa opción está exclusivamente en el patrimonio de la interesada que ocurre a la jurisdicción.

Obviamente que, en esas condiciones, el examen que debe adelantarse para establecer si la demanda cumple las exigencias formales que permiten su admisión a trámite no debe caer en asperezas como esa que se advierte del proveído apelado, naturalmente que una conclusión de esa jaez va en contravía del principio basilar e integrante del debido proceso, conocido como acceso a la administración de justicia, si es que, quiérase o no, por donde se le mire, esa sincronía entre los hechos y las aspiraciones de la demandantes es algo que puede comprobarse sin tropiezos.

Conclusión que cobija incluso lo que toca con los hechos enunciados en el acápite correspondiente a los *“bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal entre el demandado y la señora Yeny Rocío González Mora”*, pues que si a continuación pide que se decreten medidas cautelares respecto de éstos, mal puede tenerse como un abundamiento no autorizado ese relato acerca de qué bienes adquirieron en vigencia del matrimonio y de qué forma.

Así, no es factible poner en entredicho que el secular presupuesto procesal de demanda en forma esté cumplido, el cual, en todo caso, parece que debe mirarse con menos rigor en un evento como el de ahora, por supuesto que como ya bastante se ha dicho, las decisiones judiciales no deben tomar distancia con los enfoques de género que

plantean los avances legislativos en la materia, en especial porque ello “*permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género*” (Sentencia T-012 de 2016).

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión, sin lugar a imposición en costas dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia**

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3c8ed260c6ce7b49959fe4d796f799bc66cca278e6ed20a5c
1f2ced20960b8b**

Documento generado en 02/11/2021 04:24:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**